



**EXPEDIENTE N°** : 3052-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ATN 2 S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 220 KV COTARUSE  
 – LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
 AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 539-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de mayo del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 21 y 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas de titularidad de ATN 2 S.A. (en lo sucesivo, **ATN**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>2</sup> de fecha 23 de mayo de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 037-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión Complementario N° 647-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que ATN habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 22 de enero de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 23 de enero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
- El 20 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20543404609.

2 Contendida en el disco compacto, obrante en las páginas 78 y 79 del "Informe de Supervisión 034-2014", que obra en el folio 17 del Expediente.

3 Contendida en el disco compacto, obrante en las páginas 31 al 68 del "Informe de Supervisión 034-2014", que obra en el folio 17 del Expediente.

4 Folios del 2 al 16 del Expediente.

5 Folios del 18 al 21 del Expediente.

6 Folio 22 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 74004. Folios del 22 al 28 del expediente.





5. El 8 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1421-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0539-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 29 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 42 al 47 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 74004. Folios del 22 al 28 del expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infraactores Ambientales. (...)"*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1 Único Hecho Imputado: ATN construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas.**

#### a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 10. Mediante Resolución Directoral N° 046-2013-DREM-GR, el Gobierno Regional de Apurímac aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la Subestación Cotaruse (en lo sucesivo, **EIA LT Cotaruse – Las Bambas**).
- 11. En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a implementar determinados caminos, especificando la longitud de los mismos y las torres a las que permitirían acceder<sup>12</sup>, precisando además cuales serían los caminos de acceso que utilizaría durante la construcción y mantenimiento del proyecto.
- 12. Ello es coherente con lo previsto en el Anexo IV del Reglamento de la Ley General del Sistema de Evaluación Ambiental, donde se señala que las vías de acceso que serán utilizadas por el proyecto deben encontrarse detalladas en el instrumento de gestión ambiental respectivo.

#### b) Análisis del hecho imputado

- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado había realizado la construcción de dos accesos, tal como se detalla: (i) un camino

<sup>12</sup> "3.9.6 Obras Civiles

[...] se tiene proyectado construir caminos de acceso vehiculares en una longitud aproximada total de 35 km. Los que permitirán acceder hasta los sitios de torre, con el fin de facilitar las labores de construcción y mantenimiento.

**Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de Caminos de Acceso**

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
26	116.00
72	295.00
[...]	
97-98	1,656.00
101	385.00

<sup>13</sup> Hallazgo N° 6 analizado en el Informe de Supervisión N° 037-2014-OEFA/DS-ELE.





de acceso de 90 m de largo por 5 m de ancho, aproximadamente, a la altura de la torre T99; y, (ii) un camino de acceso a la torre T22, el cual se ubica a la altura del km 305 de la carretera Puquio Chahuanca, siendo que la habilitación de dichos caminos no se encontraba prevista en el instrumento de gestión ambiental.

14. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido los compromisos establecidos en el EIA de la LT Cotaruse – Las Bamba antes descrito.

### c) Análisis de los descargos

15. El administrado indica en ambos escritos de descargos que, el TUO de la LPAG establece que el debido procedimiento es uno de los principios que comprende los derechos al administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho lo cual no se estaría cumpliendo en el presente PAS.

16. Tal como señala el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Resolución Subdirectorial ha cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>15</sup>, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir<sup>16</sup>, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa<sup>17</sup>; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>18</sup>, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>19</sup>; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>20</sup>.

17. Siendo así, se advierte que la Resolución Subdirectorial se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo,

<sup>14</sup> Folio 68 del expediente Informe de Supervisión N° 037-2014-OEFA/DS-ELE, obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>15</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2014, es decir, que el administrado construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>16</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental constituye infracción.

<sup>17</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se precisa que el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificado con el artículo 24° de la Ley N° 28611, artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los artículos 5° y 13° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una multa de 10 a 1000 UIT de acuerdo al artículo 4° y el numeral 2.2. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectorial se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>20</sup> En la Resolución Subdirectorial se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora<sup>21</sup>.

18. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que ATN ejerza su derecho de defensa<sup>22</sup>. Posteriormente, una vez recibidos los descargos del administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción el cual le ha sido debidamente notificado al administrado, otorgándosele un plazo de quince (15) días a efectos de que pueda formular unos segundos descargos, en relación a los argumentos desarrollados en el mencionado Informe.
19. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, esta Dirección actúa conforme al principio de debido procedimiento.
20. En su primer descargo el administrado precisa que se le ha imputado responsabilidad administrativa en base a presunciones utilizando como único sustento lo señalado en el Informe de Supervisión; asimismo, en su segundo descargo indica que en el numeral 15 del Informe Final de Instrucción se concluye imputarle responsabilidad en base a presunciones sin haber efectuado el análisis de los fundamentos de hecho y derecho que permiten establecer relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada.
21. Sobre el particular, se debe considerar que de conformidad con la Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario<sup>23</sup>; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Debe tenerse en cuenta que tanto en el Informe de Supervisión, como en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, se hace mención a "presunto incumplimiento" o que se "podría presumir la comisión de la conducta imputada" ya que en dichos actos no se le atribuye ninguna responsabilidad al



<sup>21</sup> Informe de Supervisión folio 8 del Expediente.

<sup>22</sup> Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 10°.- Del Contenido del Informe de Supervisión Directa**

10.5 El Informe de Supervisión Directa es un documento público, y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario."

Es preciso indicar que la aplicación de este Reglamento obedece a que es la que se encontraba vigente al momento de la elaboración de la Supervisión Regular 2014.



administrado; toda vez, que los mismos son parte del análisis que permitirá determinar si el administrado efectivamente es responsable por los hechos materia de análisis, dicha conclusión se debe formular en la presente resolución de conformidad con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS<sup>24</sup>.

23. En cuanto al deber de motivación de la autoridad administrativa, ATN además ha señalado en sus segundos descargos, citando al Tribunal Constitucional que debe existir un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican y que la misma es una exigencia ineludible para los actos administrativos; asimismo, que la exigencia de motivación parte del principio de legalidad y es una garantía del principio de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa; por lo tanto, la falta de motivación es contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, toda vez, que la motivación implica exponer de forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que sustentan la decisión tomada.
24. En ese sentido, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2014, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
<b>T22</b>	
Vista 27 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE.	Acredita la existencia de un camino de acceso a la T22 <sup>25</sup> .
Vista 28 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia la estructura T22 completamente montada y la llegada de un camino de acceso a la misma <sup>26</sup> .
Vista 29 del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE.	Se aprecia erosión en los bordes del camino de acceso a la T22 <sup>27</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que en la torre T22 se observó la construcción de un camino de acceso que presenta canales erosionados por el agua que superan los 0.35 m de profundidad, el camino de acceso a la torre T 22 está en el kilómetro 305 de la carretera Puquio Chalhuanca <sup>28</sup> .

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 10°.- De la resolución Final**  
 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.  
 (...)"

<sup>25</sup> Folio 64 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 65 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 65 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 66 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.





Anexo 1-F de la carta con registro N° 28436 de fecha 13 de abril de 2016 <sup>29</sup> .	Documento denominado Inspección de Caminos de Acceso, elaborado por el administrado el 27 de julio de 2013, en el cual se precisa que la construcción del camino de acceso a la T22, fue efectuada por el administrado.
<b>T99</b>	
Hallazgo N° 6, del Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de mayo de 2014.	La Dirección de Supervisión precisa que durante la acción de supervisión se evidenció la existencia de un camino de acceso hacia la torres T99 <sup>30</sup> .
Análisis técnico del Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE	La Dirección de Supervisión precisa que en la torre 199 se observado la construcción de camino de acceso de 90 m. de largo por 5 m de ancho aproximadamente, el acceso fue construido desde la vía trocha (Caraybamba - Antabamba) en pendiente hacia abajo <u>hasta la base de la torre</u> <sup>31</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión y escrito del administrado

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a la construcción de dos caminos de acceso no previstos en el instrumento de gestión ambiental, fue realizada por el administrado; en ese sentido, en el presente PAS se ha establecido claramente la relación respecto a la identidad del sujeto infractor y la sanción correspondiente a la conducta imputada.
26. Asimismo, los medios probatorios antes descritos han sido analizados en el desarrollo del presente PAS, lo cual evidencia que durante el desarrollo del mismo se ha cumplido cabalmente con el deber de motivación.
27. En relación a los principios de legalidad y razonabilidad, es oportuno señalar, que en el presente PAS se ha verificado que el administrado asumió en su instrumento de gestión ambiental el compromiso de construir únicamente las vías declaradas en dicho instrumento, lo cual constituye la conducta infractora prevista en las normas sustantivas<sup>32</sup> detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Sudirectoral. Por lo tanto, existe estrecha relación entre los hechos materia de análisis y la norma sustantiva que califica la acción como una infracción; la norma tipificadora<sup>33</sup>, establece claramente la consecuencia jurídica generada por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, en ese orden de ideas, no existe vulneración al principio de legalidad o razonabilidad.

<sup>29</sup> Documento presentado en el marco de la evaluación del Expediente de Supervisión N° 0019-7-2015-11.

<sup>30</sup> Folio 79 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

Folio 66 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 282-2016-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>32</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 24.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 15.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. Artículo 29.

Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo 29-94-EM. Artículo 5 y artículo 13.

<sup>33</sup> Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Artículo 31.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Artículo 4, numeral 4.1.





28. Asimismo, en su tercer escrito de descargo el administrado ha precisado que al imputársele un hecho generado por un tercero se vulnera el principio de causalidad y licitud.
29. Sobre el particular corresponde señalar que el principio de causalidad<sup>34</sup> contempla que, la responsabilidad recaiga en quien realiza la conducta; en tanto el principio de licitud<sup>35</sup>, implica que la autoridad administrativa debe presumir que el administrado actuó apegado a sus deberes en cuanto no exista evidencia en contrario.
30. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado había realizado la construcción de dos caminos de acceso uno de ellos a la T22; ello sumado a que como se indicó en el Informe Final de Instrucción el administrado reconoció haber realizado la construcción del camino de acceso a la T22 e incluso remitió medios probatorios que evidencian las condiciones en las que construyó el referido acceso, evidencia que ATN construyó el camino de acceso a la T22.
31. Asimismo, en relación al camino de acceso a la T99 durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció que el administrado efectivamente había realizado la construcción de este camino el cual conduce exactamente a dicha estructura, en medio de una zona eriaza. En ese sentido ATN no ha remitido medio probatorio alguno que permita desvirtuar el hallazgo formulado durante la acción de supervisión; por lo tanto, respecto al hecho imputado no existiría vulneración a los principios de causalidad y licitud.
- 
32. ATN también alega en ambos escritos de descargo que los accesos a las T22 y T99 de la Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas son caminos preexistentes a la construcción del proyecto, por lo que, a su criterio no corresponde imputar infracción alguna por hechos cometidos por terceros y que escapan de su responsabilidad.
33. Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley del SINEFA establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

<sup>36</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



34. Conforme a ello, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
35. En ese sentido, de la revisión de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, de lo señalado por la autoridad de supervisión, así como de la revisión en conjunto de los medios probatorios descritos en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 se constató que existía un camino de acceso a T22 y un camino de acceso a la T99.
36. Asimismo, el administrado indica que únicamente rehabilitó los caminos preexistentes conforme al compromiso asumido en su EIA; el cual consiste en aprovechar al máximo los caminos existentes y optimizar aquellos que se encuentren en mal estado; que por lo tanto interpretar esta rehabilitación como construir nuevos accesos constituir una interpretación extensiva o analógica vulnerando el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
37. Sobre el particular, debe precisarse que en el presente PAS no se imputa al administrado por la rehabilitación de caminos existentes, actividad que se encontraba prevista en el EIA Cotaruse – Las Bamba; sino por la implementación de dos caminos (hacia la T22 y la T99) que no se encontraban previstos en su instrumento de gestión ambiental, conforme el compromiso antes analizado, conducta que fue detectada durante la Supervisión Regular 2014.
38. Por lo tanto, la norma sustantiva y la norma tipificadora aplicada al presente caso se condicen exactamente con el hecho detectado en la Supervisión Regular 2014; en ese sentido, en el presente PAS no existe aplicación extensiva o analógica que vulnere el principio de tipicidad.
39. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que durante el procedimiento de aprobación del EIA – LT Cotaruse – Las Bambas, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante la observación N° 9 del mencionado EIA, solicitó al administrado precisar las características, así como, presentar un mapa de los caminos de acceso existentes al momento de obtener el instrumento de gestión ambiental y que deberían ser mejorados.
40. Al respecto el administrado precisó que usaría los caminos existentes a diversas estructuras del proyecto, indicando que los mismos, se encontraban detallados en el plano CSL-115900-1-GN-07 del mencionado levantamiento de observaciones, en donde no se indicó que existieran caminos de acceso a las torres T22 y T99.

41.

En ese orden de ideas debe considerarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>37</sup>, la información precisada por los administrados en sus

Decreto Supremo 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 50°.- Suscripción de los estudios ambientales**

*Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido."*



instrumentos de gestión ambiental tiene carácter de declaración jurada y en consecuencia todo su contenido se presume cierto.

42. Ello es concordante con lo señalado por ATN en su escrito del 26 de febrero del 2018<sup>38</sup>, mediante el cual remite el plano detallado de la ubicación georreferenciada y extensión de los accesos que se usan para el mantenimiento de la LT Cotaruse – Las Bambas, en donde se señalan los accesos nuevos implementados por el administrado, dentro de los cuales se incluye las vías de acceso a las torres T22 (trazo intermitente del plano adjunto en el Anexo N° 1 de la presente resolución) y T99 (trazo con un punto del plano adjunto en el Anexo N° 2 de la presente resolución)<sup>39</sup>, materia del presente PAS.
43. A mayor abundamiento, el administrado ha señalado en su escrito de levantamiento de observaciones presentado en el Expediente de Supervisión N° 0019-7-2015-11<sup>40</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) que el camino a la T22 es un camino construido por ATN para el proyecto Línea de Transmisión en 220 kV Cotaruse – Las Bambas; e incluso remite el documento denominado “Inspección de Camino de Acceso”; en virtud del cual el administrado verifica que el camino de acceso a la T22 es un camino nuevo y que ha sido construido para acceder a dicha estructura.
44. El administrado también precisó en dicho expediente, que el camino de acceso a la T22 fue construido en óptimas condiciones y en atención al procedimiento denominado “Construcción de Caminos de Acceso” implementado por su contratista el cual se tuvo en cuenta para la construcción del mencionado camino de acceso.
45. En ese sentido, teniendo en cuenta que en ningún extremo del EIA Cotaruse – Las Bambas, se hace mención a caminos existentes a la T22 o a la T99; considerando que lo precisado por el administrado en dicho instrumento se presume cierto y de acuerdo a lo afirmado por el propio administrado y a los documentos descritos, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
46. De acuerdo a lo antes señalado, queda evidenciado que ATN construyó un camino de acceso a la T22 y un camino de acceso a la T99 que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

Escrito de registro 17741 remitido en atención a la Supervisión Regular realizada el 18 y 19 de febrero del 2018.

Los planos presentados por el administrado mediante el escrito con registro N° 17741, fueron modificados respecto a la leyenda correspondiente a cada tipo de trazo, con la finalidad de permitir una mejor identificación en la Resolución; sin que ello modifique la extensión o ubicación de los caminos declarados por el administrado. Copia del escrito y los planos referidos a los accesos nuevos dirigidos a la T22 y a la T99, presentados por el administrado obran en los folios del 47 al 50 del Expediente.

<sup>38</sup> Carta con registro N° 28436 de fecha 13 de abril de 2016.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>42</sup>.
49. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>43</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación**

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

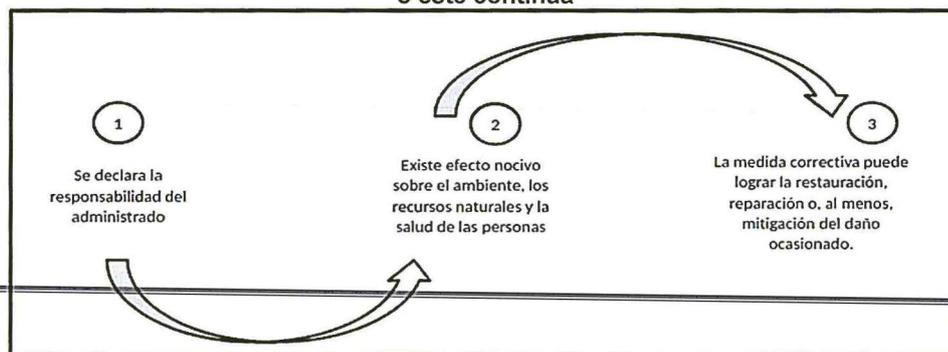




**del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

55. La conducta infractora está referida a la construcción de dos caminos de acceso, uno a la T22 y otro a la T99 del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas, los cuales no se encontraban dentro de las actividades declaradas en el Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto.
56. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los caminos hayan sido preexistentes al proyecto o en su defecto que luego de la Supervisión Regular 2014, el administrado haya cumplido con restaurar la zona

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



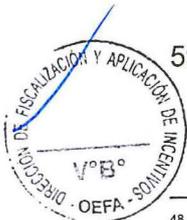
intervenida para la construcción de los mencionados caminos.

57. Corresponde señalar que los caminos son una fuente importante de erosión y sedimentación en la mayoría de tierras rurales y forestales. Las superficies de caminos compactadas aumentan la tasa de escorrentía superficial<sup>48</sup> que puede producir un flujo de corriente desviado hacia las laderas y en caminos cercanos. Asimismo, algunos años después de haber construido los caminos y debido a la falta de inspección y mantenimiento de las estructuras de drenaje asociadas a la construcción de estos, puede dar como resultado movimiento del suelo y traslado de sedimentos a canales de arroyos<sup>49</sup>.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	ATN construyó vías de acceso a las torres T22 y T99, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Cotaruse – S.E. Las Bambas.	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso a la T22 y a la T99 en su instrumento de gestión ambiental principal.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En caso el administrado no realice la medida correctiva N° 1, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inicio el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad ambiental.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior.</p>	<p><b>Medida correctiva N° 1:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo del documento presentado ante la autoridad competente y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación al instrumento de gestión ambiental respectivo.</p> <p><b>Medida correctiva N° 2:</b> En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>

59. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del



<sup>48</sup> Weaver, W.; Weppner, E.; Hagans, D. (2014). Manual de Caminos Forestales y Rurales. Una guía para planificar, diseñar, construir, reconstruir, mejorar, mantener y cerrar caminos forestales. Pacific Watershed Associates, Distrito de Conservación de Recursos del Condado de Mendocino. Ukiah, California. pp. 6.

<sup>49</sup> Ob. Cit. pp. 8



SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.

60. A razón de ello, esta Dirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>50</sup> a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la Autoridad Certificadora; asimismo, se considera un plazo adicional de quince (15) días hábiles; según lo contemplado en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM<sup>51</sup>, para la evaluación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente.
61. En caso ATN no cumpla con la medida correctiva N° 1 antes descrita en el plazo señalado o la autoridad certificadora correspondiente determine la improcedencia de la inclusión de las referidas vías de acceso a un instrumento de gestión ambiental respectivo, esta Dirección requerirá al administrado deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos a la T22 y T99, a su estado anterior; para ello, esta Dirección considera que veinticinco (25) días hábiles es un plazo razonable<sup>52</sup> para la realización de esta segunda medida administrativa.
62. En ambos casos, esta Dirección considera que cinco (5) días hábiles son un plazo razonable para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva respectiva, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de vencido plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>50</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

*"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."*

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Rehabilitación de las parcelas demostrativas de conservación de suelos y agua en el bosque reservado de la UNAS" convocado por la Universidad Nacional Agraria de la Selva.

Plazo duración convocatoria y otorgamiento de buena pro: 10 días hábiles

Plazo de ejecución: 25 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#/>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: suelos; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN 2 S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar el dictado de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución a **ATN 2 S.A.**, por los fundamentos indicados en la misma.

**Artículo 3°.** - Informar al **ATN 2 S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **ATN 2 S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Informar al **ATN 2 S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.**- Informar al **ATN 2 S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.**- Informar a **ATN 2 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **ATN 2 S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/atbb







1

2

3

4

5